

# El Eco de Cartagena.

AÑO XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

NÚMERO 7866.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Cartagena.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—Provincias, tres meses, 7'50 id.—Extranjero, tres meses, 11'25 id.—La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.—Corresponsales en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, rue Caumartin, 61.—John F. Jones 3, bis, rue du Faubourg-Montmartre.—En Londres, 166 Fleet Street E. C.

## CONDICIONES.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, se reserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo en caso de obligación legal.—Administrador, D. Emilio Garrido López.

Número suelto 15 céntos.

## LAS SUSCRICIONES Y ANUNCIOS SE RECIBEN EXCLUSIVAMENTE EN LA REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, MEDIERAS 4.

MARTES 7 DE FEBRERO DE 1888.

### UN PLEITO en recurso de casación.

LA MARINA

con el Ayuntamiento de Cartagena

RECURSO DEL ABOGADO DEL ESTADO

VI

(Continuación.)

Conferido el traslado de la demanda se opusieron á ella los demandados, formulando un escrito D. Mariano Rebagliato para que se le repusiese y reintegrase en la posesión del derecho de abrir el rastrillo y penetrar por él en el callejón contiguo á su casa, y salir por la puerta de la misma que da al callejón, para los efectos del tránsito, y de la comunicación, solicitando por un otro sí que se citara de evicción y saneamiento al Ayuntamiento de aquella ciudad.

Recibidos los autos á prueba, el Ministerio Fiscal acreditó con prueba documental todos los hechos de la demanda, y además por reconocimiento pericial quedó justificado que el frente de la fachada del Cuartel, mide cuarenta y cuatro metros y cuarenta y tres centímetros, equivalentes á sesenta y tres varas y cuarenta pulgadas; el ancho ó frente de la calle de Roselló, cuatro metros y treinta y nueve centímetros, ó sean cinco varas y nueve pulgadas y el de la calle de Ezeta, cuatro metros y cuarenta y tres centímetros ó sean cinco varas y once pulgadas; resultando un total para cuartel y callejones, de sesenta y tres metros y veinte y cinco centímetros, equivalentes á setenta y cinco varas y dos pies, ó sean próximamente las setenta y seis varas que el Estado se reservó para sí, con el objeto expresado de hacer la cesión de los terrenos.

También el Ministerio Fiscal, hizo prueba testifical, en la que cinco testigos existentes manifestaron que desde tiempo inmemorial han conocido y conocen como fosos del cuartel de Guardias Marinas, los espacios que á uno y otro lado del edificio existen cerrados por los rastrillos, los cuales siempre han existido, privando por tanto la circulación por dicho sitio; siendo de advertir que esos testigos contestaron negativamente las preguntas que se formularon en contrario, afirmando así, más su dicho. Es igualmente justifico que en las escrituras de cesión de los terrenos, no se constituyó servidumbre alguna, y no consta tampoco constituido en el Registro de la Propiedad.

Los demandados justificaron por medio de reconocimiento pericial, que estaban adoquinadas las confrontaciones

á los callejones, que éstos están cerrados con rastrillos y que en sus paredes laterales hay ventanas y balcones, y en la de la casa de Rebagliato, una puerta; estando los callejones adoquinados y la calle á un mismo nivel próximamente.

Por prueba testifical trató de acreditar D. Mariano Rebagliato sustancialmente, que los tres espacios ó callejones se dejaron para servir de vías públicas, que pusieran en comunicación dicha Muralla del Mar con la falda del Castillo y el caserío establecido en ella; y de trece testigos sólo tres la contestaron como cierta, por haberlo oído decir. Ocho testigos dijeron haber oído decir, que la casa llamada de Ezeta, fué construída muchos años antes que el Cuartel, y que en la pared del poniente de dicha casa que da al Cuartel, se abrieron los huecos ó sean las puertas ventanas y balcones que hoy tiene. Cuatro testigos manifestaron que siempre se han designado los callejones de los costados del Cuartel, con los nombres de Ezeta y Roselló. Ocho testigos declararon que después de terminada la construcción del Cuartel, los callejones colindantes estuvieron algunos años abiertos y expedito el tránsito público, así como también el otro tercer callejón de más al Levante, y atravesándolos salían á la Muralla del Mar los moradores de las casas establecidas en las laderas del castillo de la Concepción. Ocho testigos dijeron que se cerraron los rastrillos de los callejones para evitar que éstos se convirtieran en depósito de inmundicias y guarida de rateros, de cuyas cerraduras tenían llave los dueños de las casas colindantes y usaron de ella sin contradicción. Once testigos dijeron que el Ayuntamiento ha intervenido siempre en las cuestiones de policía que afectaban á los callejones del Cuartel, y por su orden se habían abiertos los rastrillos, como sucedió en 1868 para sacar escombros y estuvieron abiertos más de dos meses. Cinco testigos manifestaron que es costumbre en Cartagena, poner adoquines en aquellas partes que tienen el carácter de vías públicas. Otros cinco declararon que al establecer el embaldosado en la murala del mar, se colocó el adoquinado en la confrontación de los callejones del Cuartel y fué pagado por los fondos municipales. Diez, dijeron que D. Mariano Rebagliato, viene usando más de veinte años el rastrillo contiguo á su casa. Tres manifestaron que de ese derecho, quedó Rebagliato privado en 1881, por haber variado la marina la llave del rastrillo. Y ocho, declararon que en el mismo año de 1881, los moradores de las casas inmediatas al Cuartel, se vieron privados de salir al callejón contiguo á la casa de Rebagliato, por haber establecido el Capitán General un centinela que lo impedía.

Por su parte, D.ª Teresa Martí, presentó diez testigos para acreditar que la

casá número 35 de la Muralla del Mar, se construyó antes que el Cuartel de Guardias Marinas, y que siempre ha tenido diferentes huecos de luces y paso por la calle llamada de Roselló, á la izquierda del Cuartel, sin que nadie les haya impedido el uso de esas servidumbres, hasta el establecimiento de la escuela de torpedos.

También se trajo á los autos, una certificación del Ayuntamiento, para probar que el importe del adoquinado que confronta con los callejones, se pagó de fondos municipales.

Tal fué el resultado de las pruebas practicadas, y en su vista, el Juzgado de Cartagena consideró que está plenamente justificado el dominio del Estado, sobre los dos callejones ó fosos laterales al edificio Cuartel de Guardias Marinas, porque se reservó para sí esos espacios de seis varas á cada lado, además de las treinta y cuatro para el edificio, que después por compra se asimilaron á sesenta y cuatro, componiendo un total de setenta y seis varas; que ese espacio de seis varas á los dos fosos laterales viene poseyéndole quieto y pacíficamente y sin interrupción alguna, desde la construcción del edificio; que dichos fosos han estado comunicados constantemente por los rastrillos y no tenían el carácter de vía pública, porque ni se destinaron á ese objeto ni podían servir de comunicación porque lo impide el monte que domina al edificio; que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe la existencia legal de algún gravamen, incumbiendo esta prueba al que afirma la existencia del gravamen; que los demandados no han justificado la existencia de la servidumbre por ninguno de los medios que la ley reconoce, que por el contrario el actor ha probado debidamente que la finca está libre de servidumbre; que para adquirirse por prescripción las servidumbres de luces y vistas es indispensable que medio un hecho, obstativo, por parte del predio dominante contra el que intenta obstruirlas, desde el cual empieza á contarse el tiempo para la prescripción, hecho el obstativo que en este pleito no han probado ni intentado probar los demandados; y que no debía reconocerse personalidad jurídica en el Ayuntamiento de Cartagena en estos autos, por no haberse subrogado en el lugar de los demandados que lo habían citado de evicción.

Por todo lo cual declaró que el edificio Cuartel de Guardias Marinas, hoy Intendencia del ramo y sus correspondientes fosos, se hallan libres de todo gravamen, y que los herederos de don Mariano Rebagliato y D.ª Teresa Martí Pagan, dueños de las casas colindantes, no tienen derecho alguno para servirse de dichos fosos, ni para imponer en ellos servidumbre de ninguna clase, y en su consecuencia condenó á dichos demandados á que en el término de nueve

días tapien y hagan desaparecer los huecos por los que las respectivas casas disfrutaban de luces y vistas y aun de salida á los expresados fosos y que no había lugar á la reconvencción solicitada por uno de los demandados.

Apelada esa sentencia por D.ª Teresa Martí y el Ayuntamiento de Cartagena, comparecieron éstos en segunda instancia así como los herederos de D. Andrés Rebagliato, que se adhirieron á la apelación, mientras que la parte de doña Teresa Martí desistió de ella y se dictó por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, la sentencia recurrida que prevenía la relación de los hechos, estimó: que el Estado no ha probado el dominio sobre los espacios laterales al Cuartel de Guardias Marinas, hoy Intendencia, y por el contrario aparece justificado que por las Reales órdenes de 1781 y 1787, se reservó exclusivamente la propiedad de 34 varas de frente, á las que agregó otras 30, compradas á tres de los particulares, á quienes antes las había cedido; que esos espacios tienen el carácter de vías públicas por su origen, por su objeto y por el hecho de que antes de que se construyera el Cuartel, ya se habían levantado los muros ó paredes laterales de las casas contiguas á los callejones, con puertas y ventanas; que no pueden llamarse fosos, estando al mismo nivel que la calle, y adoquinado existente en la confrontación de los mismos, y en los que ha habido y hay muros con las condiciones de fachada, sin que tenga importancia, que así se les haya designado en la escritura de 20 de Diciembre de 1853; que el Ayuntamiento ha intervenido siempre en lo relativo á policía, ornato, seguridad y salubridad de esos callejones, como concretamente se ha justificado respecto á los años de 1852, 1856 y 1857, en que los vecinos de las tres calles idénticas en su origen, destino ó objeto y condiciones acudieron á él, impetrandole licencia ora para cerrar el tercer callejón ó sea el que más existe al Levante, á semejanza y de igual manera que lo había hecho la Marina en los otros dos, ora para abrir nuevos huecos, ora para la reedificación de un muro con sujeción al plano presentado; que el indicado cierre no ha podido quitar ni quitado á los callejones el carácter de vías públicas, ya por que se hizo para evitar que fueran depósitos de inmundicias y abrigo de malfichos, ya porque se ha probado que los dueños de las casas colindantes conservaron llaves de los rastrillos y el disfrute de los callejones; que contra esta prueba no puede aducirse con fruto el hecho de que en el año de 1857, el apoderado de Rebagliato pidiera la llave del rastrillo para extraer los escombros de la demolición del muro, porque este hecho, como singular, sólo justifica que precisamente en esa fecha el Sr. Rebagliato no tenía en su poder la